

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Radicado No. 2015-00030-00

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que en el proceso ejecutivo singular adelantado por la **CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA (COINVERCOR)** a través de apoderado judicial contra **IVAN RAFAEL GUTIERREZ COVA Y WILIAN JOSE BOSSIO TORRES**, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, por un término superior a dos (2) años contado a partir desde el día siguiente a la última actuación realizada por el ejecutante o de oficio. Provea,

El Guamo Bolívar, 6 de mayo de 2021.

**LAZARO FRANCISCO VIVERO LEON
SECRETARIO.**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA (COINVERCOR)

Demandado: IVAN RAFAEL GUTIERREZ COVA Y WILIAN JOSE BOSSIO TORRES

El numeral 2º del artículo. 317 del código general del proceso establece que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” Esta disposición entró en vigencia el 1 de octubre de 2012 de conformidad con lo previsto en el artículo 627 ibídem.*

En este orden como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un término superior a dos (2) años, registrándose la última actuación el día 12 de septiembre de 2018, sin que dentro del mismo se haya solicitado o realizado alguna actuación, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b. del numeral 2º Artículo 317 del C. G del P., declarando la terminación del proceso por

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Radicado No. 2015-00030-00

desistimiento tácito, así mismo se exonerara al demandado de condena en costas o gastos procesales.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes y la entrega de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Hágase a favor del ejecutante el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Por secretaria, procédase a realizar las anotaciones en el libro respectivo.

SEXTO: En firme esta decisión, y cumplida las órdenes impartidas procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Radicado No. 2015-00030-00

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que en el proceso ejecutivo singular adelantado por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderado judicial contra **CARMEN RODRIGUEZ VILLALBA**, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, por un termino superior a dos (2) años contado a partir desde el día siguiente a la ultima actuación realizada por el ejecutante o de oficio. Provea,
El Guamo Bolívar, 2 de octubre de 2014.

**LAZARO F. VIVERO LEON
SECRETARIO.-**

